

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091213

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 865/2023, de 4 de octubre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 172/2021

SUMARIO:

Deuda Tributaria. Recargos por declaración extemporánea. Importe del recargo. Normativa aplicable. Considera la Sala que en el presente caso se cumplen todos los requisitos exigibles para que pueda aplicarse por la administración el recargo por declaración extemporánea, ya que se presentó espontáneamente, sin requerimiento previo, una declaración extemporánea, con resultado de una deuda a ingresar, sin que pueda aceptarse que ello únicamente generaría el pago de intereses de demora de la cantidad ingresada. Sin embargo, la Sala, en virtud de la nueva regulación del art. 27. 2 LGT, debe de aplicar los nuevos porcentajes de recargo que se determinan en ese precepto, incluso con carácter retroactivo, tal como alega con carácter subsidiario la entidad actora. En la liquidación impugnada se exige por la AEAT un recargo del 5%, como resultado de aplicar la anterior regulación. Conforme a la nueva redacción del art. 27.2 LGT, correspondería aplicar un porcentaje de recargo de un 1%, más otro 1% de incremento, al ser el retraso en la presentación de la declaración de 51 días, por lo que únicamente se había cumplido un mes de retraso en la presentación, con lo que solo cabe incrementar el 1% de recargo general en otro 1%, adicional por un mes completo de retraso. En total, correspondía la aplicación de un 2% de recargo y no el 5% aplicado por la AEAT, sobre la cantidad de 571.211,39 euros, que consta en la propia liquidación como la base del recargo, por lo que debe de estimarse parcialmente el recurso y accederse a lo solicitado alternativamente por la entidad actora, en el sentido de que se aplique el nuevo recargo regulado en el art. 27. 2 LGT. Ello implica que deba de anularse la liquidación impugnada de recargo y que se acuerde que, en ejecución de esta Sentencia se dicte por la AEAT una nueva liquidación en la que se aplique a la base imponible de 571.211,39 euros el tipo del 2% de recargo, añadiéndose la pérdida de la reducción del recargo, al no haberse opuesto a la misma la entidad actora en este recurso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 27 y 105.

PONENTE:

Doña María Rosario Ornos Fernández.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2021/0001267

Procedimiento Ordinario 172/2021

Demandante: COMPLEJO AGRICOLA LAS LOMAS SL

PROCURADOR Dña. ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE
MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA

RECURSO NÚM.: 172/2021

PROCURADOR Dña. ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo
Dña. María Rosario Ornos Fernández
Dña. María Antonia de la Peña Elías
Dña. Ana Rufz Rey

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 172/2021, interpuesto por COMPLEJO AGRICOLA LAS LOMAS SL, representada por la Procuradora D^a ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2020, que desestimó las reclamaciones económico administrativas 28/09699/2017 y 28(11041/2018, deducidas contra acuerdo de recargo, por presentación fuera de plazo de la autoliquidación relativa al Impuesto sobre Sociedades, Modelo 202. Segundo Plazo, pago fraccionado relativo al ejercicio 2016 y acuerdo por el que se exige la reducción practicada en el acuerdo de liquidación anterior.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se declare nula la resolución recurrida.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

Siguió el procedimiento por sus trámites, habiéndose señalado para votación y fallo del recurso el día 3 de octubre de 2023.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a M^a Rosario Orrosa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que desestimó las reclamaciones económico administrativas 28/09699/2017 y 28(11041/2018, deducidas contra acuerdo de recargo, por presentación fuera de plazo de la autoliquidación relativa al Impuesto sobre Sociedades, Modelo 202. Segundo Plazo, pago fraccionado relativo al ejercicio 2016 con una cuantía de 26.560,56 € y acuerdo por el que se exige la reducción practicada en el acuerdo de liquidación anterior.

Segundo.

La parte actora señala en la demanda que presentó dentro de plazo, el 20 de octubre de 2016, declaración en el Modelo 202, correspondiente al 2P, pago fraccionado, del Impuesto sobre Sociedades (justificante 2027541455213) y que al descubrir que dicha declaración contenía un error, presentó declaración complementaria el 10 de diciembre de 2016, subsanando el error lo que no debe llevar a aparejado un recargo sino, en todo caso, la aplicación del interés de demora correspondiente.

Entiende que no hubo dolo ni culpa, ni un perjuicio para la administración y por ello que solo debería de serle aplicado el interés de demora correspondiente y no un recargo de naturaleza confiscatoria y sancionadora.

En todo caso y con carácter subsidiario, alega que se debió de aplicar por la AEAT el nuevo porcentaje de recargo que resulta del art. 27.2 LGT después de la reforma operada por la Ley 11/2021, de acuerdo con lo previsto en su Disposición Transitoria Primera.

Tercero.

La defensa de la Administración General del Estado entiende, en la contestación a la demanda, que en este caso, aunque se tratase de la presentación de una segunda declaración, para corregir un error de la anterior, procedía la aplicación del recargo.

Solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.

La liquidación de recargo de 1 de marzo de 2017 determina lo siguiente:

" ACUERDO

Con fecha 10-12-2016 ha presentado autoliquidación con modelo 202 IS. PAGO A CUENTA correspondiente al ejercicio 2016, período 2T, número de justificante 2022100624196 y un resultado a ingresar de 571.211,39 euros.

El plazo para la presentación de la citada autoliquidación terminó el día 20-10-2016. Por lo tanto, ha presentado la misma con un retraso de 51 días.

La presentación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración de una autoliquidación con ingreso de la cuantía resultante, cuando el retraso es inferior o igual a tres meses supone que se liquide un recargo del 5% de la cantidad resultante de la autoliquidación, sin que sea exigible interés de demora ni se imponga sanción alguna por dicho retraso.

El importe del recargo se reduce en el 25 por ciento si se cumplen estas dos condiciones:

1. Que el importe del recargo reducido, una vez practicada su liquidación, se ingrese en el plazo del pago en período voluntario abierto con la notificación de la misma.

2. Que la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea se ingrese al tiempo de su presentación o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantía por razón de la cuantía, y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar dicha autoliquidación.

Por lo anterior, se practica la siguiente liquidación:

Importe base del recargo 571.211,39 euros
Porcentaje de recargo: 5,00 %
Importe del recargo: 28.560,56 euros
Reducción del 25%: 7.140,14 euros
Recargo reducido: 21.420,42 euros

En relación con esta liquidación se le notificó con anterioridad la correspondiente propuesta para que pudiese efectuar alegaciones.

Se han presentado con fecha 26-01-2017 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que es improcedente el recargo por presentación fuera de plazo al haber presentado la declaración en plazo según fotocopia que se adjunta. Posteriormente se presenta declaración complementaria con resultado a ingresar, lo que en su caso procedería sería liquidar los intereses de demora correspondientes por el ingreso fuera de plazo que conlleva la subsanación realizada por la declaración complementaria.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

Que se desestiman las alegaciones presentadas ya que de acuerdo con el Artículo 27 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre, se dan todos los requisitos para la aplicación del régimen de recargos: la autoliquidación se presenta fuera de plazo, nº de justificante 2022100624196, no existe un requerimiento previo y la autoliquidación es a ingresar. Se presentó el día 10-12-2016 cuando el plazo finalizaba el 20-10-2016, es decir con 51 días de retraso."

Por otra parte, el acuerdo de pérdida de la reducción del recargo de 12 de septiembre de 2017, razona lo siguiente:

" MOTIVACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL IMPORTE DE LA REDUCCIÓN PRACTICADA

Con fecha 01-03-2017 se dictó resolución por la que se liquidaba un recargo reducido por 21.420,42 euros en relación con la presentación de la autoliquidación extemporánea detallada en la misma. Para el cálculo del recargo se aplicó la reducción del veinticinco por ciento (25%), siempre que se realizase el ingreso total del importe restante del recargo en período voluntario y del importe de la deuda resultante de la autoliquidación al tiempo de su presentación o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, por importe de 7.140,14 euros.

Una vez terminado el plazo de pago en período voluntario abierto con la notificación de la liquidación de recargo no se ha realizado el ingreso total de dicha liquidación.

La falta de ingreso en período voluntario de la citada liquidación, produce la pérdida de la reducción por importe de 7.140,14 euros, practicada anteriormente, lo cual se le notifica mediante el presente acuerdo."

Quinto.

Se trata en este recurso de determinar, en primer lugar, si era procedente la aplicación de un recargo a la presentación del Modelo 202. Segundo Plazo, pago fraccionado relativo al ejercicio 2016 Modelo 202. Segundo Plazo, pago fraccionado relativo al ejercicio 2016 Modelo 2002, por la entidad actora en relación al 2P, pago fraccionado, del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 el 10 de diciembre de 2016.

Es destacable que en la demanda no se hace referencia al acuerdo de la pérdida de la reducción de la sanción, con lo que debe interpretarse por la Sala como que no se ejercita oposición contra el mismo por la actora.

El artículo 27 LGT determina:

"Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Debe tenerse en cuenta que la nueva regulación del apartado 2 del precepto reproducido fue introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, en cuya Disposición Transitoria Primera se determina el régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes en la siguiente forma:

"1. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

La revisión de los recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizarán por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos."

Ello implica que, incluso aunque no se hubiese alegado por la entidad actora, esta Sala debe de aplicar de oficio la nueva regulación.

Debemos de comenzar señalando que el art. 27 LGT regula la imposición de recargos por presentación de declaraciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin requerimiento previo de la administración.

Es cierto que deben examinarse las circunstancias concretas de cada caso, a efectos de determinar si se produjo un supuesto en el que al sujeto pasivo le fue imposible la presentación de la declaración por alguna circunstancia, o bien surgieron, como en este caso, circunstancias posteriores a la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio, ajenas a su voluntad, lo que podría implicar que el recargo se considerase improcedente. Se trata de una evidente cuestión que debe ser acreditada por el sujeto pasivo, conforme a las reglas de la carga de la prueba que impone el art. 105 LGT.

Según lo previsto en el precepto reproducido, para que pueda aplicarse un recargo, deben de darse los siguientes requisitos:

- Extemporaneidad de la declaración o autoliquidación, es decir que se presente después de finalizar el plazo previsto en la normativa reguladora del tributo.
- Presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación omitida o de la liquidación complementaria, que rectifique la anterior, formulada en plazo, haciendo constar, en ambos casos, el periodo impositivo a que se refieren las bases y cuotas objeto de regularización.
- Existencia de una deuda tributaria a ingresar como consecuencia de la declaración-liquidación o autoliquidación presentada.
- Espontaneidad de la declaración, liquidación o autoliquidación presentada, sin mediar requerimiento previo de los órganos de la Administración Tributaria.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del recargo tributario por extemporaneidad, destaca la necesidad de evitar la extensión de las medidas que puedan implicar un castigo o que sean de naturaleza represiva. Así en la STC 276/2000 se indica en su fundamento jurídico tercero : "la improcedencia de extender indebidamente la idea de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionalmente propias de este campo a medidas que no responden al ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen una verdadera naturaleza de castigos". En el mismo sentido se han manifestado las SSTS 239/1988, FJ3, y 164/1995, FJ 4.

De acuerdo con esta doctrina, el recargo del art. 27.1 LGT no persigue una finalidad retributiva, represiva o de castigo, esto es sancionadora, sino más bien tiene una función indemnizatoria, además de "una función coercitiva, disuasoria o de estímulo semejante a la de las medidas coercitivas respecto al pago de la deuda tributaria, excluyendo, por otra parte, la aplicación de más severas medidas sancionadoras", lo cual supone "un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión para el incumplimiento".

De las Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no cabe extraer una regla general sobre su naturaleza penal, pues se atiende en ellas a las circunstancias de cada caso (función del recargo, cuantía, generalidad aplicativa, posibilidad de ser sustituido el recargo por otras penas). Así, en unos casos, el Tribunal Europeo concluyó que los recargos tributarios tenían una función sancionadora (SSTEDH Janosevic contra Suecia, de 23 de julio de 2002; Jussila contra Finlandia, de 23 de noviembre de 2006), mientras que en el caso Smith contra Reino Unido, abordado por la Comisión, el 29 de noviembre de 1995, fue negada dicha función.

En esa misma línea, dadas las funciones de los recargos del art. 27 LGT, es preciso rechazar su carácter sancionador, si bien en su aplicación no se puede prescindir absolutamente de la voluntariedad del sujeto pasivo. Es decir de las circunstancias en que se ha producido el retraso y la disposición del obligado tributario de cumplir con las normas tributarias, las cuales deben de ser analizadas en cada supuesto concreto, para determinar si resulta o no procedente la imposición del recargo, tal como se expresa en Sentencias de esta Sección (por todas, la Sentencia de esta misma ponente, dictada el 25 de junio de 2021, en el recurso 1567/2019).

Tal como especifica el acuerdo de liquidación del recargo que nos ocupa y tal como se desprende del expediente administrativo, la entidad actora presentó el 10 de diciembre de 2016 la declaración correspondiente al pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del 2º ejercicio 2016 y el plazo para presentarla e ingresar el correspondiente importe, que en este caso era de 571.211,39 €, había finalizado el 20 de octubre de 2016.

Es cierto que consta en el expediente la presentación de una declaración correspondiente al Modelo 202, 2º, del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, con justificante 2027541455213, el 20 de octubre de 2016, en la que no resulta ninguna cantidad a ingresar, por lo que la primera declaración válida es la que se presenta el 10 de diciembre de 2016, en la que resulta una cantidad a ingresar fuera de plazo, sin requerimiento previo, de 571.211,39 € y no puede considerarse complementaria a esta declaración de la anterior ya que, a resultas de la primera de ellas, no se ingresó cantidad alguna.

Se cumplen así todos los requisitos exigibles para que pueda aplicarse por la administración el recargo a que hace referencia el art. 27 LGT, ya que se presentó espontáneamente, sin requerimiento previo, una declaración extemporánea, con resultado de una deuda a ingresar, sin que pueda aceptarse que ello únicamente generaría el pago de intereses de demora de la cantidad ingresada.

Sexto.

Sin embargo, esta Sala, en virtud de la nueva regulación del art. 27. 2 LGT, debe de aplicar los nuevos porcentajes de recargo que se determinan en ese precepto, incluso con carácter retroactivo, tal como alega con carácter subsidiario la entidad actora.

En la liquidación impugnada, tal como hemos visto, se exige por la AEAT un recargo del 5%, como resultado de aplicar la anterior regulación. Conforme a la nueva redacción del art. 27.2 LGT, correspondería aplicar un porcentaje de recargo de un 1%, más otro 1% de incremento, al ser el retraso en la presentación de la declaración de 51 días, por lo que únicamente se había cumplido un mes de retraso en la presentación, con lo que solo cabe incrementar el 1% de recargo general en otro 1%, adicional por un mes completo de retraso.

En total, correspondía la aplicación de un 2% de recargo y no el 5% aplicado por la AEAT, sobre la cantidad de 571.211,39 euros, que consta en la propia liquidación como la base del recargo, por lo que debe de estimarse parcialmente el recurso y accederse a lo solicitado alternativamente por la entidad actora, en el sentido de que se aplique el nuevo recargo regulado en el art. 27. 2 LGT.

Ello implica que deba de anularse la liquidación impugnada de recargo y que se acuerde que, en ejecución de esta Sentencia se dicte por la AEAT una nueva liquidación en la que se aplique a la base imponible de 571.211,39 euros el tipo del 2% de recargo, añadiéndose la pérdida de la reducción del recargo, al no haberse opuesto a la misma la entidad actora en este recurso.

Procede así la estimación parcial del recurso, en cuanto al acuerdo de liquidación del recargo, al accederse a la petición alternativa de la actora y la confirmación de la Resolución del TEAR en cuanto al acuerdo de pérdida de la reducción del recargo.

En consecuencia, debe acordarse la anulación de la Resolución del TEAR, por no ser conforme a derecho, así la propia liquidación impugnada del recargo, debiendo de retrotraerse lo actuado ante la AEAT para que por la misma se vuelva a practicar la liquidación correspondiente al recargo de la cantidad ingresada de 571.211,39 €, con un porcentaje de recargo del 2%, por un importe de 11.424,22 € y sin que sea posible la reducción del recargo ya que debe confirmarse la Resolución del TEAR en cuanto a la pérdida de la reducción del recargo.

Séptimo.

Al ser estimado parcialmente el recurso no procede una expresa imposición de las costas procesales causadas, conforme a lo previsto en el art. 139. 1 LJCA.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por COMPLEJO AGRICOLA LAS LOMAS SL, representada por la Procuradora D^a ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2020, que desestimó las reclamaciones económico administrativas 28/09699/2017 y 28/11041/2018, deducidas contra acuerdo de recargo, por presentación fuera de plazo de la autoliquidación relativa al Impuesto sobre Sociedades, Modelo 202. Segundo Plazo, pago fraccionado relativo al ejercicio 2016 y acuerdo por el que se exige la reducción practicada en el acuerdo de liquidación anterior y debemos anular la Resolución del TEAR y la liquidación impugnada, en relación al acuerdo de liquidación del recargo, debiendo de practicarse una nueva liquidación del recargo por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en ejecución de sentencia, en el sentido establecido en el sexto fundamento jurídico. Debemos confirmar la resolución del TEAR en cuanto al acuerdo de pérdida de la reducción del recargo. No procede la expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0172-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0172-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.